



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00086-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LUIS CARLOS GÓMEZ GÓMEZ contra GASEOSAS POSADA TOBÓN S. A. – POSTOBON O POSTOBON S. A., se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Determinar cuál es la AFP que pretende intervenga en este proceso, pues en el encabezado de la demanda señala a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., pero en los hechos de la demanda hace alusión a COLPENSIONES.
2. Explicar en qué forma pretende comparezca al proceso la AFP, pues en el capítulo de la demanda denominado “*TERCERO INTERVINIENTE*”, solicita se cite como “... *tercero interviniente (...) para que se haga parte en el proceso como litisconsorte necesario*”, desconociendo que se trata de dos figuras distintas.
3. Aclarar lo pretendido en la pretensión “F)”, por cuanto pide el pago de “... *COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL con el salario realmente devengado*”, como si se hubiera efectuado por parte de la demandada el pago de aportes en forma deficitaria, cuando de los hechos de la demanda se desprende que las cotizaciones se realizaron por el demandante como trabajador independiente. Aunado a que en el capítulo de la demanda antes referido (“*TERCERO INTERVINIENTE*”), solicita la intervención de la AFP por haberse omitido su afiliación por parte de POSTOBON S. A.
4. Manifestar, teniendo en cuenta que en la pretensión “L)” se solicita el “*REAJUSTE DE LAS COMISIONES DESDE HACE CINCO AÑOS CONFORME AL VOLUMEN DE VENTAS*”, el porcentaje que le era pagado conforme al volumen de ventas. E igualmente, indicar:

RADICADO N° 2021-00086-00

- a. cuál fue el valor recibido por concepto de comisiones mes a mes durante los últimos 5 años de los cuales solicita el reajuste, y,
- b. el valor en el que se le debió reajustar dichas comisiones, pues aduce se mantuvieron “congeladas” durante cinco años.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería para representarlo al abogado titulado JUAN CAMILO PULGARIN MARTINEZ, portador de la T.P. No. 129.670 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos de los artículos 74 del C. G. P. y 5° del Decreto 806 de 2020, aplicables por analogía en materia laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 061 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de abril de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

